

Poder Judicial de San Luis

ADM 1767/16

"AVERIGUACIÓN DE INCENDIO EN LA COCINA DE LOS JUZGADOS LABORALES DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL.-"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 234-STJSL-SA-2017.-

SAN LUIS, VEINTITRÉS de NOVIEMBRE de dos mil DIECISIETE.-

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados: "AVERIGUACION DE INCENDIO EN LA COCINA DE LOS JUZGADOS LABORALES DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL." EXPTE N° ADM. 1767/16.-

Y CONSIDERANDO: 1) Que por Auto Interlocutorio N° 42-STJSL-OSA-2016 de fecha 6/09/2016 (fs. 15/16) se resuelve INSTRUIR INVESTIGACIÓN SUMARIA ADMINISTRATIVA a quienes pudieran resultar responsables en el incendio producido en la cocina de las dependencias de los Juzgados Laborales de la Segunda Circunscripción, designándose instructora de la investigación a la Dra. Carina Inés Gregoraschuk.

2) Que producidas las medidas probatorias (fs. 25/26, 36/39, 40, 42/43, 45/48, 54/57, 80/82), a fs. 83 se tiene por concluida la Investigación Sumaria.

3) A fs. 92/99/vta. dictamina la Instrucción y concluye en que corresponde aplicar a los agentes de ordenanza ESCUDERO MARCELO JAVIER y MIRIAM BIVIANA QUIROGA la sanción disciplinaria de MULTA del 5% en relación a sus haberes (art. 25 inc. 3 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia) en concepto de gastos de reparación de los daños y perjuicios producidos en el incendio de la cocina de los Juzgados Laborales N° 1 y 2, a raíz de un cortocircuito eléctrico originado en el motor del pequeño extractor de aire ubicado en el cielorraso de la cocina. Para así dictaminar resalta que los agentes son los responsables del uso de la cocina, y si bien no se puede determinar quien dejó el extractor encendido, ambos tienen el deber de prestar el servicio con eficiencia y diligencia.

Poder Judicial de San Luis

4) Elevados los autos a este Superior, se ordena correr vista al Sr. Procurador General, quien se pronuncia a fs. 102 en los siguientes términos: *“Atento la declaración del Ingeniero Guillermo Eduardo Rodríguez, la cual resulta categórica del hecho fortuito investigado, considero que no hay reproche alguno en contra de los agentes Marcelo J. Escudero y Miriam B. Quiroga; por las razones expresadas, propicio el archivo de la presente causa. Como podrá apreciar V.E. el dictamen que obra a fs. 92 adolece de graves defectos ya que la multa que se sugiere aplicar, se la pretende destinar a reparar los daños y perjuicios ocasionados. Sin ánimo de ilustrar, señalo que las multas por su naturaleza jurídica tienen carácter sancionatorio y la reparación integral pretendida podría ser producto de una convención bilateral o una sentencia judicial; lo contrario sería atentar contra el derecho de propiedad de los agentes sumariados.”*

5) Que previo a considerar la cuestión traída a resolver, hallamos propicio resaltar que la investigación sumaria “consiste en la actuación a cargo de agente con responsabilidad funcional, tendiente a reunir, cuando exista duda sobre determinadas conductas, los elementos probatorios que sean conducentes a que la autoridad competente, resuelva la instrucción de la investigación (sumario) propiamente dicha.” (Campagnale, Humberto (h.) EL NUEVO RÉGIMEN PROCESAL EN LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA. DECRETO 1798/80 Publicado en: LA LEY 1981-A , 811), es decir que lo que en definitiva deberá resolver este Tribunal es si ordena o no la instrucción de sumario administrativo.

Conforme a ello, y luego del estudio de la causa iniciada con motivo del principio de incendio en la cocina de los Juzgados Laborales de la Segunda Circunscripción Judicial, corresponde formular las siguientes consideraciones:

La descripción de lo ocurrido, conforme a los testimonios rendidos y la constatación del lugar, surge del Informe del Ing. Guillermo Rodríguez, Especialista en Seguridad e Higiene en el Trabajo, y Asesor Externo del Poder Judicial, que en conclusión y en lo que aquí interesa resaltar expresa: **“a) Indudablemente la causa del principio de incendio fue un cortocircuito eléctrico originado en el motor del pequeño extractor de aire**

Poder Judicial de San Luis

ubicado en el cielorraso de la cocina, b) Probablemente el cortocircuito pudo haberse originado por un funcionamiento continuo de este equipo o por una falla del mismo. ...” (f.8).

De igual modo, el referido profesional, al prestar declaración testimonial (fs. 47/48), e interrogado sobre “si el incendio pudo haber sido provocado por el funcionamiento continuo del extractor de aire” responde que “si, es altamente probable que se haya producido por un corto circuito que pudo haberse provocado **por el funcionamiento continuo como por la calidad del equipo....**”; y a la par da cuenta que **los equipos no requieren mantenimiento sino que se cambian cuando se escucha que funcionan mal, o dan algún síntoma**, y que hipotéticamente es menos probable que se energice el extractor si se encuentra apagado, que probablemente estaba funcionando.

Es decir, de este elemento de prueba que resulta categórico para el hecho investigado, no surge que el cortocircuito que provocó el principio de incendio haya sido causado por un obrar negligente de los agentes Escudero y/o Quiroga ya que como bien lo informa el Ing. Rodríguez, el siniestro pudo haberse provocado por el funcionamiento continuo del extractor o por la calidad del equipo, por una falla del mismo.

Que por otra parte, las profusas declaraciones testimoniales, si bien suministran detalles sobre el hecho del incendio, no aportan ningún dato que ciertamente involucre la responsabilidad de los agentes.

En conclusión, y dado que “no resulta razonable abrir un sumario a fin de averiguar una conducta que, en definitiva, no resulta susceptible de reproche” (Dictámenes, 127:431, citado en Alfredo L. Repetto, Procedimiento Administrativo Disciplinario, el Sumario, Ed. Cathedra Jurídica 2014, p.22), corresponde ordenar el archivo de las actuaciones.

Que no obstante lo aquí resuelto, se requiere a los agentes maestranzas a continuar prestando su labor con la mayor diligencia posible a fin de contribuir a que los incidentes que motivaron el presente no se produzcan nuevamente.

Que en mérito a lo expuesto, y compartiendo en su totalidad el dictamen del Sr. Procuradora General, **SE RESUELVE:** I.-

Poder Judicial de San Luis

ORDENAR el archivo de las presentes actuaciones, Art. 17 del Acuerdo 76/1998, remitiéndose a la Dirección de Archivo Judicial, fijándose como fecha para su destrucción el día 23/11/2019 (art. 48 Acuerdo 76/1998, modificado por Acuerdo 250/1999).-

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 del Acuerdo N° 61/17.